



LEY N° 136

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Se clasifican las patentes y se reglamenta el cobro de este derecho (1)

La Representación General de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Las tiendas y almacenes, por mayor o menor, las pulperías y boticas de la Provincia pagarán patente anual de un cinco por mil del capital en giro que representen sus propietarios.

Art. 2°.- Las casas donde se sirven o se expenden por mayor y de primera mano licores, pagarán 4 reales por barril de vino y un peso por el de aguardiente.

Art. 3°.- En el mero hecho de expendirse por menor estos mismos artículos y los azúcares, aunque sean en las mismas casas, quedarán sujetos a la patente del capital en giro que representen, según el artículo 1°.

Art. 4°.- Las curtidorías pagarán patente anual de diez pesos por cada calicanto sea de cebil, cal, etcétera, y de dos pesos por cada noque .

Art. 5°.- Las jabonerías y velerías, cuyo capital sea de cien pesos, pagarán patente anual de seis pesos, y en esta proporción aquéllas cuyo capital empleado exceda de dicha cantidad.

Art. 6°.- Los molinos de la Provincia pagarán patente anual de quince pesos por cada parada.

Art. 7°.- Los hoteles y cafés que tengan una sola mesa de billar, pagarán patente anual de cincuenta pesos y los que tuvieren dos mesas pagarán sesenta pesos.

Art. 8°.- Los establecimientos que sólo tuvieren una mesa de billar, sin confitería ni otros despachos, pagarán patente de veinte pesos, y de cuarenta los que tuvieren dos.

Art. 9°.- Los cafés o casas donde se establecieron loterías públicas, pagarán una patente de setenta pesos por temporada de cada año, independiente de la patente ordinaria establecida en los artículos anteriores.

Art. 10.- Los reñideros de gallos pagarán patente de cincuenta pesos por la temporada anual en la Capital, y en la campaña diez pesos.

Art. 11.- Las casas donde se vendan helados, pagarán veinticuatro pesos por la temporada de cada año.

Art. 12.- Las panaderías pagarán patente anual de diez pesos.

Art. 13.- Las carretas tiradas por bueyes que trafiquen, o entren a la ciudad, conduciendo materiales de construcción, lo mismo que las aguadoras, pagarán patente anual de doce pesos.

Art. 14.- Las carretas tiradas por mulas o caballos, de tráfico en la ciudad, los mismo que las aguadoras, pagarán patente anual de cuatro pesos, quedando exentos de toda patente los carros tirados por caballos alpecho.

Art. 15.- Los establecimientos de destilación de aguardiente o elaboración de vino pagarán patente anual de un dos por ciento sobre el valor del artículo en fábrica.

Art. 16.- La fabricación de azúcar pagará la misma patente que establece el artículo anterior.

Art. 17.- Las caleras pagarán patente anual de veinticinco pesos.

Art. 18.- Las canteras de piedra laja pagarán patente anual de diez pesos.

Art. 19.- Los hornos y tabiques de quemar material pagarán patente de doce pesos al año.

Art. 20.- Las pulperías llamadas boliches pagarán patente mensual de cuatro reales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Los jefes o maestros de las industrias de sombrerería, sastrería, platería, zapatería, carpintería, talabartería, lomillería, herrería, hojalatería, tonelería y todas las demás que tuvieren taller abierto y que ellos se consideren de primera clase, pagarán patente anual de doce pesos; los que se consideren de 2ª clase, pagarán patente de seis pesos, abonables por mensualidades. (1)

Art. 22.- Las joyerías, relojerías y fotografías pagarán patente anual de doce pesos.

Art. 23.- Los médicos y abogados en ejercicio de su profesión pagarán patente anual de cincuenta pesos.

Art. 24.- Los rematadores a martillo pagarán una patente anual de cuarenta pesos.

Art. 25.- Los alfalfares de toda la Provincia pagarán patente anual de un peso por cuadra cuadrada.

Art. 26.- El que no pudiere ni pagare la patente que le corresponde dentro del término y en la forma que estableciere el P.E. en la reglamentación de la presente ley, pagará una multa de la cuarta parte más del valor de la patente respectiva.

Art. 27.- Queda encargado el P.E. de dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la recaudación de los impuestos a que se refiere la presente ley, y en la forma que lo juzgare más conveniente.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estuviesen en contradicción con la presente ley, la que comenzará a regir desde el primero del entrante febrero.

Art. 29.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta diciembre 26 de 1866.

CLETO AGUIRRE – José S. Aráoz

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

Salta, diciembre 28 de 1866.

DAVALOS – Francisco J. Ortiz

(1) Reglamentada por Decreto del 15 de Enero de 1867.

(1) Derogado por Ley del 8 de julio de 1870.